



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 259/2020

EXPEDIENTE	: 374/2015
DEMANDANTE	: Administración de Aduana Interior Cochabamba de la (ANB)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1590/2015 de 01 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de septiembre de 2020

VISTOS:

La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Licet Silvana García Molina, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional cursante de fs. 29 a 36., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1590/2015 de 01 de septiembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 2 a 12, el memorial de contestación de fs. 42 a 50, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

En fecha 21/11/2014 a Hrs. 09:50 el Comando de Control Operativo Aduanero C.O.A. en control rutinario en la Localidad de Suticollo de departamento de Cochabamba, intervino un camión marca Nissan, color azul, con placa de control 2040-FIL, conducido por el Sr. DAMIAN QUISPE MAMANI con licencia de conducir N° 6408073 categoría "B", mismo que transportaba mercancía consistente en Bolsas de Leche Marca Spalen, varias cajas de Juguetes, Tapa coronas y otros. En el momento del operativo el Sr. DAMIAN QUISPE MAMANI (conductor), presentó copia legalizada de DUI C-3965; C-4789, C-17704, C-21787 y Factura N°2626, las que presentaron divergencias relación con la mercancía comisada por la que se procedió al comiso, emitiéndose Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0483/2014 caso denominado "SUTICOLLO 238".

En fecha 21/11/2014, Sonia Machaca Tola – Técnico Aduanero II, dependiente de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, mediante Cuadro de Valoración N° 827/2014, establece como valor referencial CIF USD. 36.937,05 y en la liquidación correspondiente determina como valor total de tributos omitidos Bs. 86.880,59 equivalentes a 43.448,23 UFV's.

En fecha 16/12/2014 el My, Franz William Cabrera Quispe – Comandante Regional COA Cochabamba, remite carta con Cite N° 808/2014 registrada con Hoja de Ruta CBBCI-SPCCR2014-15770, el caso denominado "SUTICOLLO 238", adjuntada la siguiente documentación:

- Acta de Comiso N° 001271, fs. 1.
- Nota de Remisión N°107814, fs. 1.
- Declaración Única de Importación 2014 521 C-3965 de fecha 27/09/2014 y Página de Información Adicional, fs. 2.
- Fotocopia Simple de Declaración Única de Importación 2014 201 C-2187 de fecha 20/08/2014, fs. 2.
- Fotocopia Simple de Declaración Única de Importación 2014 201 C-17704 de fecha 10/07/2014, fs. 1.
- Copia Original de Certificación Sanitaria de Despacho Fronterizo N°0222503, fs. 1.
- Copia Original de Recibo de Pago Impuestos N° R 4220 de fecha 27/09/2014, fs. 1.
- Declaración Única de Importación 2014 521 C-3968 de fecha 27/09/2014 y Página de Información Adicional, fs. 2.
- Copia Original de Recibo de Pago Impuestos N° R 4223 de fecha 27/09/2014, fs. 1.
- Copia Original de Certificación Sanitaria de Despacho Fronterizo N°0222506, fs. 1.
- Declaración Única de Importación 2013 201 C-4789 de fecha 20/02/2013, fs. 2.
- Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada, Acta de Inventario del Medio de Transporte y Cuadro de Valoración N° 827/2014 de fecha 21/11/2014. Fs. 7.
- Acta de entrega e inventario de la mercancía comisada, fs. 2
- Acta de Entrega e Inventario del Medio de Transporte, fs. 1.
- Acta de Intervención COA/RCBA-C-0483/2014 de fecha 21/11/2014. Fs. 5.

En fecha 19/12/2014 el Sr. CLAUDIA CONDORI ZENTENO, remite memorial mediante el cual solicita Devolución de la mercancía; memorial



registrado con Hoja de Ruta GRCGR2014-15791, adjuntado la siguiente documentación:

-Original Proforma N°18203, fs 1.

En fecha 26/12/2014, se proyecta un Informe Técnico AN-GRCGR-CBBCI 014/2015, mismo que en su parte resolutive primera establece: "Declarar PROBADO el CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL atribuido a Damián Quispe Mamani; Claudia Condori Zenteno; y EMBOL S.A. representada por Jaime Eduardo Yapur Prado, por la mercancía comisada de acuerdo a la Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0483/2014 de fecha 21/11/2014, y en consecuencia dispone:

1.- El COMISO DEFINITIVO de la mercadería detallada en el Acta de Entrega e Inventario de la Mercancía Decomisada debiendo la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional, proceder a su disposición de acuerdo a Normativa Aduanera."

En fecha 14/01/2015 se realiza la notificación mediante secretaria a la Sra. Claudia Condori Zenteno y al Sr. EMBOL S.A. representada por Jaime Eduardo Yapur Prado Sres. Damián Quispe Mamani con Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 014/2015 de fecha 05/01/2015, conforme al Art. 90 del Código Tributario Boliviano – Ley 2492, según diligencia de notificación.

El 23/03/2015 La Autoridad de Impugnación Tributaria, notifica a la Administración de Aduana Interior Cochabamba, el Auto de Admisión Expediente ARIT-CBA-0181/2015 de fecha 16/03/2015, correspondiente al Recurso de Alzada Interpuesto por Claudia Condori Zenteno, contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-014/2015, caso denominado SUTICOLLO 238.

En fecha 10/06/2015 se notifica a la Administración de Aduana Interior Cochabamba, con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015 correspondiente al expediente ARIT-CBA/0181/2015; misma que resuelve PRIMERO – ANULAR la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 014/2015 de 5 de enero de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria citada y emitir una nueva considerando los aspectos expuestos precedentemente; sea de conformidad con el inciso c) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

La Administración de Aduana Interior Cochabamba, fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1590/2015; correspondiente al expediente AGIT/1304/2015//CBBA-0181/2015; registrada en Hoja de Ruta CBE CI2015-4222 de fecha 04/09/2015, en fecha 04/09/2015.

Respecto a la infundada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1590/2015 DE 01 de septiembre de 2015, que fue emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en la que resuelve anular la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, causa agravios a los intereses del Estado, toda vez que ha INTERPRETADO de manera errónea lo previsto por el art 2° del D.S.708 y la normativa nacional aplicable, conforme demuestran.

Señala que la apreciación de la autoridad de impugnación tributaria, es errada porque basa su análisis y sustento medular en una escasa y errónea interpretación del art 2° del Decreto Supremo 708 que establece:

"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Que, las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero".

En ese entendido, este artículo se refiere netamente a mercancías nacionalizadas, estableciendo taxativamente como requisitos previos o presupuestos fácticos para que una mercancía no sea objeto de comiso por parte del Control Operativo Aduanero; LA NACIONALIZACION PREVIA DE LA MERCANCÍA SUJETA A TRASLADO INTERNO y que además cuente con la respectiva factura de compra.

De esta manera que si una determinada mercancía no fue nacionalizada, no puede enmarcarse en lo dispuesto por este artículo, entonces mal se puede pretender legalizar lo ilegal con una simple factura, puesto que las facturas comerciales se limitan al establecimiento del derecho propietario respecto a determinado bien o artículo, y no toca esferas propias del contrabando y su dinámica probatoria, NI MUCHO MENOS PUEDEN DEMOSTRAR EL PAGO DE



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUTOS ADUANERO, NI LA LEGAL INTERNACION DE MERCANCIA A TERRIOTORIO NACIONAL.

Añadiendo que en este caso se habría incumplido con el primer requisito (MERCANCIA NACIONALIZADA), porque al momento del operativo no se demostró la nacionalización de la mercancía transportadora, generando duda razonable al respecto, motivo por el que se hace necesario realizar una investigación y análisis a objeto de determinar si evidentemente esta mercancía fue nacionalizada o no, procediendo con el comiso de la mercancía a objeto que una instancia especializada, como es la SPCC (Supervisora para el Procesamiento por Contrabando Contravencional), realice la compulsión de estos documentos.

Consiguientemente, la Administración Aduanera, en estricto cumplimiento al procedimiento establecido para el procesamiento por Contrabando Contravencional, realizó el análisis y compulsión respectiva de toda la documentación presentada, incluyendo la aludida factura, de cuyos resultados se estableció claramente que dicha factura no establece por sí misma la legal importación de la mercancía descrita en los Ítems 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 28 y 29, hechos que fueron plasmados en la Resolución Sancionatoria impugnada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.

Se debe considerar que dentro un proceso cualquiera, existen momentos y etapas para que se lleven a cabo cada uno de los actuados procesales, en ese sentido, el momento procesal establecido para la evaluación de la documentación presentada como descargo, es posterior al vencimiento del plazo máximo otorgada para la presentación de descargos, conforme establece el Art 98° y 99° del Código Tributario, numerales 9° y 10° de la RD 01-005-13 que aprueba El Manual De Procesamiento Por Contrabando Contravencional.

En consecuencia, para que pueda aplicarse lo establecido por el Decreto Supremo 708, es imperativo que la mercancía que se encuentre siendo trasladada interprovincialmente o interdepartamentalmente SEA MERCANCIA NACIONALIZADA y una simple factura no puede suplir la capacidad probatoria de una Declaración Única de Importación (DUI), lo contrario implicaría violentar el ordenamiento jurídico, afectando los intereses del Estado, incluso pudiendo caer en la figura descrita por el Art. 173° del Código Penal, respecto a la emisión de resoluciones que son contrarias a la Ley.

El alcance probatorio de toda factura, por su naturaleza, se limita al establecimiento del derecho propietario respecto a determinado bien o artículo, y no toca esferas propias del contrabando y su dinámica probatoria, es decir, que una factura, no acredita la legal internación de determinada mercancía al territorio nacional, siendo que lo que se debe demostrar dentro el proceso por contrabando Contravencional es la Legal internación de determinada mercancía al territorio nacional, siendo que lo que se debe demostrar dentro el proceso por contrabando Contravencional es la Legal internación de mercancía o territorio nacional, es decir que por ella se hayan pagado los tributos correspondientes, y el único documento que demuestra ese extremo es la Declaración Única de Importación.

De esta manera en cuanto a la pertinencia en la presentación de pruebas en el marco de un proceso, corresponde señalar que iniciado un proceso por la presunta comisión de un ilícito de contrabando, el sujeto pasivo tiene el plazo de tres (3) días hábiles para que, por medio de los descargos pertinentes desvirtúe el ilícito atribuido, siendo la DUI el documento apto e idóneo a efectos de desvirtuar el ilícito.

Agrega que debe tenerse presente que la factura de compra en el mercado Interno no se constituye en documentación aduanera que acredite la legal importación, siendo la Declaración Única de Importación o el Manifiesto Internacional de Carga los que acrediten ese aspecto, según lo establecido por el Numeral 10 de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-11 Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, considerando además que no guarda correspondencia con los datos de la mercancía comisada, por cuanto tampoco ha demostrado que esta factura corresponde a la mercancía comisada, resultando imposible determinar que mercancía es la que se compró, pudiendo fácilmente esta factura ser asociada a cualquier tipo de juguete, debido a la escasa descripción de la misma, es decir que NO POR EL MISMO HECHO DE CONTAR UNA FACTURA, ESTA MERCANCÍA YA ES NACIONALIZADA.

De esta manera, el alcance de lo dispuesto por el Art. 2 del DS N°708, se refiere a MERCANCÍA NACIONALIZADA que este siendo trasladada de un lugar a otro, deberá contar con una Factura, que pueda de alguna forma ser asociada a la mercancía que se compró.

Según el Art. 76 de la Ley 2492 (CTB), señala que en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos que constituyen los derechos reclamados;



entendiéndose por prueba, al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Respecto a las pruebas en materia tributaria, implica activar su derecho a la defensa de parte del recurrente, efecto al Art. 76 de la Ley 2492 (CTB), define como uno de los deberes del sujeto pasivo la carga de la prueba en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, es decir, esta norma determina que todo sujeto pasivo al momento de interponer una acción administrativa o jurisdiccional contra la Administración, deberá probar los hechos constitutivos que demanda.

Por todo lo que se expuesto, al momento del operativo el Sujeto pasivo NO DEMOSTRÓ fehacientemente que toda la mercancía transportada sea MERCANCIA NACIONAL, por cuanto no puede acogerse a lo previsto por el párrafo segundo del Art. 2° del DS 708; ya que no cumplía con uno de los requisitos esenciales; sucesivamente y de manera correcta el Comando de Control Operativo Aduanero (C.O.A.) comiso la mercancía; y en resguardo del derecho a la defensa y debido proceso, la Administración Aduanera otorgó el plazo legal de tres (3) días hábiles administrativos para la presentación de descargos, tiempo en el que tenían la oportunidad de presentar las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) que correspondían, ya sea en original o fotocopia simple para poder demostrar la legal importación de la mercancía y su adquisición en el mercado interno, de acuerdo a lo que establece el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional RD. 01-005-13, de 28/02/2013

PETITORIO.

De todo lo expuesto y fundamentado en el expediente, se prueba de manera clara, precisa e irrefutable que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al emitir Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R. 1590/2015 de 01 de septiembre de 2015, ANULANDO la Resolución del Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015, de 08 de junio de 2015; disponiendo la reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, emitió una determinación final errónea inadecuada y lesiva a los intereses y objetivos de la Administración Aduanera alejándose de la aplicación de la normativa constitucional y aduanera específica invocadas y citadas precedentemente solicitaron REVOCAR lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1590/2015 de 01 de

septiembre y en consecuencia mantener firme y aún vigente la RESOLUCIÓN SANCCIONATORIA N° AN-GRCGR-CBBCI 014/2015 de 05 de enero de 2015, que fue emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 38, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, mediante decreto de fs. 199 se dispuso la notificación al tercero interesado mediante edictos, a través de un periódico de circulación nacional, previo juramento de desconocimiento de domicilio conforme al art. 78. II del Código Procesal Civil. Es así que a memorial de fs. 254 se presenta la notificación mediante edicto al tercero interesado.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 42 a 50.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1590/2015, de fecha 01 de septiembre cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Señala que es importante, se tome en cuenta que esta Autoridad General de Impugnación Tributaria, a efectos de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, ha efectuado un minucioso análisis de carácter que la elaboración del presupuesto general de Estado tienen distintas fuentes de financiamiento, y que en todo caso la Administración Tributaria tendría que probar explícitamente que los recursos no percibidos por la decisión de determinado Recurso Jerárquico estarían afectando a la inversión en salud, educación, disminuyendo la efectividad de la inversión en estos sectores.

Con relación a todo lo mencionado por la Administración Aduanera, que al indicar que estarían afectando derechos del Estado, recordar que el Estado lo constituye el pueblo boliviano. En este caso y en todos, el sujeto pasivo es parte íntegra del pueblo boliviano y del Estado; siendo que la mala aplicación de su propia normativa, la propia Administración Tributaria estaría causando indefensión al Estado, incluso causando costos administrativos innecesarios al



Estado por no aplicar de manera correcta la normativa que atinge a los procedimientos emitidos incluso por la misma administración.

Menciona que ante todo lo que expresado por la administración demandante, mal puede decir que está afectando los intereses del Estado, cuando se puede corroborar que esta Instancia lo único que ha hecho es sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso previstas y protegidas en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), aspecto que piden sea considerado, TODA VEZ QUE ESTE NO ES EN LO ABSOLUTO UN ARGUMENTO VÁLIDO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA, ES TOTALMENTE INCONSISTENTE PUES NO TIENE ELEMENTOS QUE DESVIRTÚEN LOS FUNDAMENTOS LEGALES CON LO QUE ESTA INSTANCIA JERÁRQUICA OBRÓ, RESOLVIÓ Y EMITIÓ LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA 1590/2015 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 QUE HOY MOTIVA LA PRESENTE DEMANDA.

Añade que: *"Sobre el principio de verdad material en materia administrativa, la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación; datos y hechos ciertos bajo el principio de casualidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final. En sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que a la letra fija:*

"...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contestarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"

(ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la

averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión..."

Que, de la revisión de los antecedentes señalados precedentemente y con base en lo establecido en el párrafo I, art. 2 del DS N° 0708, que determina: "Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva **Factura de compra verificable** con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, **presentada en el momento del Operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero**"

Se evidenció como un hecho concreto que el SUJETO PASIVO EN EL MOMENTO DEL OPERATIVO PRESENTÓ LA FACTURA DE COMPRA N° 2526 QUE RESPALDA LA ADQUISICIÓN DE JUGUETES (MUÑECAS NENUCO) EN EL MERCADO INTERNO, QUE SE TRASLADABAN INTERDEPARTAMENTALMENTE, por lo dicho, de conformidad a lo establecido en la normativa señalada precedentemente, se observa que la administración aduanera ahora demandante estaba en la obligación de verificar con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, si el contenido de la nota fiscal cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 inciso a) de la Ley N° 843 (TO), ASPECTO QUE SOLICITAMOS A SUS PROBIIDADES SE TENGA PRESENTE, TODA VEZ QUE ELLO PUSO DE MANIFIESTO QUE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA NO ESTABLECIÓ EL MOTIVO DE OBSERVACIÓN DE LA FACTURA N° 2526, MISMA QUE FUE EMITIDA EN FAVOR DE CONDORI, (QUE SE ENTIENDE CORRESPONDE a Claudia Condori Zenteno) TAMPOCO SE OBSERVA QUE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA HAYA INVESTIGADO EN EJERCICIO DE TODAS SUS FACULTADES, SI LA REFERIDA FACTURA ESTABA O NO DOSIFICADA DE LO QUE SE EVIDENCIA QUE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA no OMITIÓ VERIFICAR ESE ASPECTO DESDE EL MOMENTO DEL OPERATIVO, VALE DECIR, ANTES DE INICIAR EL PROCESO SANCIONADOR DE



CONTRABANDO, SITUACIÓN QUE PONE DE MANIFIESTO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LA CONTRIBUYENTE, PUES DE MANERA OBJETIVA Y EVIDENTE, SUS PROBIDADES BIEN PODRÁN CORROBORAR QUE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO ESTABLECE CON CLARIDAD LA OBSERVACIÓN ESPECÍFICA A LA FACTURA N° 2526, toda vez que de la revisión de los antecedentes administrativos y de la compulsa se observa que respecto a la observación de la Factura N° 2526, la Administración Aduanera no detalla la descripción de la mercancía respecto a los modelos, así como tampoco los precios unitarios que permitan la identificación inequívoca de la mercancía, conforme establece el Artículo 10, Parágrafo I, Numeral 4, Inciso e) de la RND 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Ante este contexto al haber presentado el sujeto pasivo en el momento del operativo la factura de compra N° 2526 que respalda la adquisición de juguetes (muñecas Nenuco) en el mercado interno, que se trasladaba interdepartamentalmente, la Administración Aduanera tenía la obligación de verificar con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, solamente si el contenido de la Nota Fiscal cumplía con los requisitos establecidos en la normativa tributaria, como ser los art. 2 y 4, inciso a) de la Ley N° 843 normativa tributaria cabe aclarar que ninguno de los actos emitidos por la Administración Aduanera estableció que la mencionada factura, que fue emitida a favor de Condori que se entiende corresponde a Claudia Condori Zenteno, esta dosificada o no: lo que manifiesta que la Administración Aduanera omitió verificar ese aspecto, desde el momento del operativo, antes de iniciar el Proceso Sancionador de Contrabando, situación que vulneró los derechos constitucionales del sujeto pasivo, es más antes de la Resolución Sancionatoria, no estableció con claridad la observación específica a la factura N° 2526.

Se establece que la factura N° 2526 observada por la Administración Aduanera porque no detalla la descripción de la mercancía respecto a los modelos, así como tampoco los precios unitarios que permitan la identificación correcta de la mercancía, conforme establece el art. 10, parágrafo I, numeral 4 inciso e) de la RND 10-00 16-07, de 18 de mayo de 2007, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales; no era una razón suficiente para que sea desechada

ya que tal exigencia no está contemplada en el segundo párrafo, parágrafo I, art. 2 de DS N° 0708.

Debido a esto se desvirtuaría lo argumentado y denunciado por la administración demandante, toda vez que las omisiones en las que se incurrió la misma, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolvió **ANULAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015 de 5 de junio de 2015, que fue emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0483/2014, de 21 de noviembre de 2014, además debiendo la citada Administración Aduanera dar cumplimiento al DS N° 0708 y emitir nueva Acta de Intervención si correspondiere que contenga de manera detallada y fundamentada los cargos, y que cumpla todo lo establecido por los art. 96, parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del DS N° 27310 (RCTB).

Finalmente menciona que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una interpretación errónea de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones **generales y no precisas**, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada de manera correcta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que no puede suplir la falta de argumentos del demandante en el presente proceso.

PETITORIO.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados anteriormente, solicitan declarar **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la **ADUANA INTERIOR COCHABAMBA**, manteniendo firme y aún vigente la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 1590/2015 de 01 de septiembre de 2015**, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, mediante decreto de fs. 85 se corrió traslado para la parte demandante haga uso del derecho de réplica, misma que fue presentada mediante memorial de fs. 88 a 89 vlt., pero de manera extemporánea, por lo mismo no siendo considerada y en consecuencia terminando con la tramitación del proceso y no habiendo nada más que tramitar mediante decreto de fs. 235 se dispuso autos para sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 01 a 22 del anexo presentado por la AGIT, cursa la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 014/2015 de 05 de enero de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, que declara probado el contrabando contravencional atribuido a Damián Quispe Mamani, Claudia Condori Zenteno y Embol S.A. representada por Jaime Eduardo Yapur Prado, por la mercancía comisada según acta de intervención contravencional N° COARCBA-C-0483/2014 de fecha 21/11/2014, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el acta de entrega e inventario de la mercancía decomisada.

Se impone una multa de 64.206,26 UFVs en sustitución del medio de transporte, monto que responde al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación al art. 181 III de la Ley 2492 CTB suma que deberá pagada a los 3 días de ejecutoriada la presente resolución bajo conminatoria de cobro coactivo establecido en la sección VII del capítulo II, título II del CTB.

III.2.- Mediante memorial de fs. 22 a 23 del mismo anexo, Claudia Condori Zenteno interpuso recurso de alzada contra Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 014/2015 de 05 de enero de 2015, mismo que fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015 de 00 de junio, que anula la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 014/2015 de 05 de enero de 2015, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria citada y emitir una nueva considerando los aspectos expuestos precedentemente; sea de conformidad con el inciso c) parágrafo I del art. 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, mediante memorial de fs. 84 a 91 vltas del mismo anexo, la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional interponen Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R-01590/2015 de fecha 01 de septiembre, por la que se anuló la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015 de 05 de junio de 2015, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el acta de intervención contravencional COARCBA-C-0483/2014 de 21 de noviembre de 2014, inclusive

debiendo la citada Administración aduanera dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 0708 y emitir nueva Acta de Intervención si correspondiere, que contenga de manera detallada y fundamentada los cargos, y que cumpla lo establecido por los arts. 96, parágrafo II de la Ley CTB y 66 del Decreto Supremo N° 17310 RCTB; todo de conformidad a lo previsto en el inciso c), parágrafo I, art. 212 del CTB.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, respecto a si el sujeto pasivo al momento del operativo no habría demostrado fehacientemente que toda la mercancía de juguetes transportada sea nacional, siendo el sujeto pasivo el dueño de esta.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.



Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente que el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

El artículo 283° del RLGA (Principio De Legalidad), establece textualmente: *"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave"*, la mencionada norma, establece que las contravenciones bajo el principio de taxatividad legal, deben necesariamente

estar descritas en una determinada norma, quedando prohibida la interpretación extensiva o análoga de la norma; pues, si bien se le atribuye a la administración aduanera facultades sancionadoras, las mismas deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso sagrado por los arts. 115 de la CPE, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido, para imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, por lo que, del análisis de las actuaciones, a través de la demanda se establece que no existe congruencia entre lo demandado, y la relación fáctica como legal, ya que no existe norma vulnerada ni tampoco como es que tanto la ARIT como la AGIT han vulnerado alguna norma.

De lo compulsado se establece que, el hecho de haberse anulado la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0502/2015 de 05 de junio de 2015, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el acta de intervención contravencional COARCBA-C-0483/2014 de 21 de noviembre de 2014, inclusive, debiendo la citada Administración aduanera dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 0708 y emitir nueva Acta de Intervención si correspondiere, que contenga de manera detallada y fundamentada los cargos, y que cumpla lo establecido por los arts. 96, parágrafo II de la Ley CTB y 66 del Decreto Supremo N° 27310 RCTB; todo de conformidad a lo previsto en el inciso c), parágrafo I, art. 212 del CTB., no constituye inobservancia de la normativa legal aplicable al caso.

Debemos referirnos al parágrafo I del art. 2 del Decreto Supremo N° 0784, el cual prevé: "El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de



Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero". Por lo fundamentado, la observación de la Administración Aduanera referente que, al momento del operativo el sujeto pasivo solo presentó la factura comercial N° 2526 de 20 de noviembre de 2014 con NIT 2622402016 y número de autorización 2001004332868, emitida por Ontiveros Guzmán Marcelo Edwin, a nombre de Condori, presentada como original como prueba de descargo, la misma no establecería la legal importación de la mercancía descrita en los ítems 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 28 y 29.

Consecuentemente encontrándose acreditada la cajas de juguetes, mismas que fueron respaldadas bajo la factura comercial N° 2526, y siendo este el tema en cuestión, ya que el sujeto pasivo sería el propietario de este producto y no así de los otros artículos decomisados y demostrando al momento del operativo, aspecto que la Administración Aduanera no advirtió al momento de la verificación y entendiendo que la factura presentada sería de la mercancía global y no así de lo que el sujeto pasivo sería propietario, por lo que no corresponde el comiso de la mercadería, considerando que es el declarante o despachante de aduana el que asume la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera estando así establecido en la normativa aduanera señalada precedentemente.

Asimismo, corresponde señalar que la conducta del sujeto pasivo, no se ajusta al contrabando, pues no se evidenció tráfico de mercadería, la misma que tiene como característica la inexistencia de documentación o infracción de normas aduaneras, ni tampoco se enmarca en la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero, entendiéndose además, que por los antecedentes del proceso el sujeto pasivo cumplió con la carga de la prueba a que hace referencia el artículo 76 de la Ley 2492, al presentar sus descargos respectivos, referentes a los distintos ítems.

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1590/2015 de 01 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en

vigencia, no habiéndose evidenciado agravio alguno, menos aún justificado: ni de nostrado la pretensión de la demandante, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, va oración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Acministrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo es ablecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 36, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1590/2015 de 01 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Ricardo Torres Echalar
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos Alberto Eguez Añez
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Cesar Camargo Alfaro
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N° 259/2020	Fecha: 14/09/2020
Libro Tomas de Razón N°	II

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 374/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:00** minutos del día **LUNES 07 de DICIEMBRE** del año **2020**

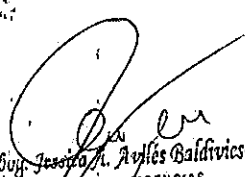
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 259/2020**, de fecha **14 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Sr. José A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387369-Ch.
